Exp. 2016-2022-EPEN-00656
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0678

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], ubicado en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero; y las calles E. Guerrero y [redacted], sector ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago, representada por la licenciada Esmeldiza Marte, M. A., procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Departamento de la etapa intermedia y juicio; en contra de la resolución núm. 640-2023-SRES-00187 de fecha 28 del mes de marzo del año 2023, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Desestima el recurso incoado, confirmando la resolución impugnada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Exime el proceso de costas procesales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución penal núm. 640-2023-SRES-00187, el 28 de marzo de 2023, mediante la cual rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted] y dicta auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria a favor del justiciable [redacted], acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en Violencia Contra la Mujer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

basada en su Género e Intrafamiliar Agravada, rechazando en consecuencia, la acusación presentada por el Ministerio Público.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00816 del 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado [redacted], así como sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por el licenciado* [redacted]*, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, como representante del Estado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano contra la sentencia número 640-2023-SERS-0018, del 28 de marzo al 2023, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted] actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el recurso de casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rige la materia. Segundo: En cuanto a al fondo, que sea desestimado el recurso de casación presentado por el procurador general de Santiago y confirmada la resolución penal 972-2024-SRES-00051, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de abril del año 2025, por estar fundamentada bajo la sana crítica y acorde como establece nuestra norma procesal penal.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con los votos salvados de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 C. P. P.) que desconoce el principio de libertad probatoria.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426-2 C. P. P.)*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *El juez de instrucción constituye un cedazo con miras a consideración tiene mérito o posibilidades de tener una sentencia condenatoria en la fase de juicio y que la jueza en el caso concreto del imputado* [redacted] *estatuyo que con las pruebas contenidas en la acusación no sería viable la celebración de un juicio. Así consta en el ordinal núm. 4 de la página 8 de la sentencia recurrida. No es cierto, como afirma la corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, que la única prueba vinculante en este caso sea el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima. Tampoco es cierto, como sostiene la corte, que la jueza analizó todas las pruebas. Basta leer el auto de no ha lugar para saber que tras describir la acusación presentada por el Ministerio Público la jueza, luego de hacer un periplo por la normativa procesal, en el ordinal núm. 9, de la página núm. 7 del referido auto, no se refiere ni analiza, ni desglosa las pruebas ofrecidas, estableciendo algún tipo de valoración o crítica respecto a las misma, como procede en adecuada subsunción de la decisión y la sana critica racional derecho con miras a una la jueza expresa en ese ordinal núm. 9 que la única prueba vinculante en este caso, la constituye el testimonio de la víctima [redacted], para agregar inmediatamente que la misma ha manifestado que no tiene interés en seguir el proceso y que como no existe una prueba de corroboración periférica para establecer los hechos, la acusación carece de fundamentos suficientes para ir a juicio. Nótese que este el único juicio de valor respecto a las pruebas en las que se sustenta la acusación. Si hacemos una disección a la sentencia de la corte a qua, tenemos que entre las ocho (8) páginas que la componen las primeras cinco (5) se ocupan de la cronología del proceso, a transcripción del dispositivo de primer grado, las pretensiones o conclusiones de las partes y a enumeración de los medios de apelación. Al final de la página 5 (Ordinal núm. 3) se expresa que la decisión apelada se produjo porque la jueza se convenció de que no había pruebas suficientes contra el acusado para justificar un envió a juicio, trascribiendo el contenido del ordinal núm. 9 del Auto de no ha lugar que ya hemos referido. Es ahí que llegamos a la página núm. 6 de la decisión dictada por la corte a qua que refiere al "olvido" del apelante de que el juez de la instrucción actúa como un cedazo de las pruebas para un eventual juicio. Termina el ordinal núm. 4 refiriendo que en el caso concreto la jueza ha estatuido "de manera meridianamente clara" que,

con las pruebas contenidas en la acusación, ante la imposibilidad de incorporar nuevas, no sería viable la celebración de un juicio afirmando, a la vez, que la jueza "se ha referido al conjunto de la prueba y las reales posibilidades probatorias de estas". Lo primero es que la supuesta meridiana claridad a que se refiere la corte no existe pues pasando por alto las demás pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, la jueza se limite a afirmar que "la única prueba vinculante en este caso, la constituye el testimonio de la víctima. Y en este punto queremos destacar que en la decisión apelada no se ha hecho valoración alguna, justiprecio, ponderación o examen de las demás pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, que debieron ser apreciadas, en buen derecho, de manera conjunta y armónica con relación a los hechos de la causa […] Al partir de la falsa premisa de que la única prueba vinculante en el proceso es el testimonio de la víctima, que luego de sus dos denuncias (14 de febrero y 29 de marzo de 2022), manifestó que no quiere seguir con el caso, aunque solicitó reparación de los daños y una orden de alejamiento, pretendiendo cerrar el caso sin atender a las demás pruebas, la juez de la instrucción y la Corte a qua desconocen el mandato del Art. 170 CPP contentivo del principio de libertad probatoria […] Afirmar que en este proceso la única prueba vinculante es el testimonio de la víctima y que no existen otras es desacertado, y se traduce en una decisión manifiestamente infundada, incongruente y contradictoria, que resulta ajeno de toda razón o justificación, sobre todo porque el Ministerio Público ofreció de manera oportuna, luego de recibir dos (2) denuncias de la víctima. [redacted] contra su ex pareja, [redacted], en fechas 14 de febrero y 29 de marzo de 2022, elementos probatorios que comprometen la responsabilidad del encartado, La resolución de la Corte a qua no puede ser una decisión racional porque pasó por alto el ofrecimiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas lícitas y útiles sobre la ocurrencia de la conducta subsumida en el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, asumiendo el dictado de la juez de la instrucción de que en el caso de la especie la única prueba vinculante es el testimonio de la denunciante, [redacted] *y que no existen otras pruebas para acreditar el hecho, lo que no corresponde a la realidad. La Corte a qua y la juez de la instrucción debieron tener presente que el Art. 170 CPP que establece el principio de libertad de prueba, es fundamental en el proceso penal. Texto claro que no precisa mayor explicación. En cuanto al* ***segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 C.P.P.) La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago pasa por alto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal. En el caso que nos ocupa, aparte del testimonio de la víctima, el Ministerio Público presentó elementos de prueba reconocidos por la ley y obtenidos válidamente, que relacionan al imputado con los hechos descritos en la acusación, pero que no fueron debidamente valorados, centrándose ambas instancias en el testimonio de la víctima como única prueba. En resumidas cuentas, los jueces de la corte de apelación para rechazar el recurso no tomaron en consideración el conjunto de pruebas vinculantes, pertinentes y útiles aportadas por el órgano acusador, como se expresó y probó en el recurso de apelación, suscribiendo con una argumentación insuficiente lo decidido por el juez de la instrucción, limitando la suerte del caso al testimonio de la víctima como única prueba vinculante, pues, independientemente de libertad en la valoración de la prueba de que gozan los jueces, existe la limitante de que esa valoración se realice conforme a la sana crítica racional, lo que no ha sucedido en el caso de la especie pues no se hizo una*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *valoración crítica, conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso que vinculan al imputado con los hechos, dentro del ámbito y alcance de la fase intermedia, como manda la norma. Como puede verse, a la luz de la jurisprudencia citada, se trata de una sentencia infundada y que no toma en cuenta los criterios para la valoración armónica y en conjunto de las pruebas en la fase intermedia del proceso, así como su naturaleza, contenido y alcance, sobre los que ha fijado razonable criterio la Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido siguiente:

> *[…] Resulta que la decisión apelada se produjo porque luego de la jueza escuchar a las partes discutir sobre las pruebas del procedo (con la intensidad propia de esa etapa) y luego de escuchar las conclusiones de las partes (en la audiencia preliminar) se convenció de que no habían pruebas suficientes contra el acusado [redacted] para justificar un envío ajuicio y dio razones claras y contundentes cuando expresó lo siguiente: "Que analizadas las pruebas aportadas por el ministerio público, las cuales se detallan en otra parte de esta decisión, así como el relato fáctico presentado como sustento de la presente acusación, ha determinado el tribunal, que las mismas son insuficientes para fundamentar la acusación que ha sido presentada, puesto que la única prueba vinculante en este caso, la constituye el testimonio de la víctima [redacted], la cual con lo que ha manifestado de manera libre y voluntaria en audiencia, se evidencia que no*

tiene interés en continuar con el proceso; por lo que, no existiendo ninguna otra prueba de corroboración periférica, con la que pueda establecerse con certeza la ocurrencia de los hechos, la presente acusación no tiene fundamentos suficientes para justificar que en un eventual juicio al fondo pueda existir la probabilidad de una condena en contra del encartado". La corte, luego de analizar la resolución objeto de impugnación, así como los argumentos esbozados en el recurso planteado, advierte que en la especie corresponde desestimar el recurso planteado. En primer lugar, el apelante olvida que, entre las labores principales del juez de la instrucción, está el de servir de cedazo en miras de determinar si el proceso sometido a su consideración tiene en realidad mérito o posibilidades de conseguir una sentencia condenatoria en la siguiente fase que es el juicio, siendo que, si el juzgador de la etapa intermedia deduce de las pruebas aportadas que no serían suficientes para una eventual condena, procede emitir el auto de no ha lugar. En lo que respecta al presente caso, la jueza ha estatuido de forma meridianamente clara que con las pruebas contenidas en la acusación y ante la imposibilidad de incorporar nuevas, no sería viable la celebración de un juicio. En este sentido, es oportuno indicar que la jueza a quo se ha referido al conjunto de la prueba y reales posibilidades probatorias de estas, por lo que, en tomo a su queja, carece de razón el ministerio público. Al respecto, esta corte ha sostenido de manera constante (Sentencia 0656/2009, de fecha 5 de junio del 2009; Sentencia núm. 0470 de fecha 7 de mayo del 2010; sentencia 0399 del 27 de agosto del 2014; sentencia 0578 del 1 de diciembre del 2014, resolución 00359-2016-0245 del 30 de noviembre del 2016), que, en la celebración de la audiencia preliminar, el control que ejerce el juez de la instrucción sobre la acusación tiene como finalidad principal garantizar a! imputado que no será sometido al juicio oral sin indicios probables de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal. En definitiva, estima la corte a qua al razonar como lo hizo en el presente caso, obró correctamente y apegada a la ley, sin que pueda serle reprochada tal decisión, todo lo contrario, entendemos que se trata de un ejercicio de responsabilidad, donde no es admisible el envío de procesos que se sabe de antemano no conseguirán una sentencia condenatoria solamente por favorecer un supuesto clamor público o por tratarse de un caso de cierta materia o relativa trascendencia, toda vez que tal situación lo que hace es recargar los tribunales y ralentizar la justicia, sirviendo de obstáculo para los procesos que requieren real atención del sistema. Todo lo dicho lleva a la conclusión de que ciertamente, el a quo se equivocó al dictar él no ha lugar a favor del imputado [redacted], la corte se afilia al razonamiento hecho por el tribunal de primer grado, y añade que hizo bien el juez a-quo al producir él no ha lugar, pues en estas circunstancias la acusación tiene muy poca probabilidad de éxito en un juicio donde ya la acusación debe ser probada más allá de toda duda razonable por exigencia de la presunción de inocencia como garantía del debido proceso legal, establecido en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana. No sobra decir en este punto, que la regla del 304 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Auto de no ha lugar. El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido. 3) El hecho no constituye un tipo penal; 4) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución es apelable."(subrayado por la Corte). El caso en concreto se ajusta a la regla del 304 (5) del Código Procesal Penal y por tanto el No Ha Lugar a favor del acusado [redacted] tiene base legal, y en consecuencia la decisión apelada debe ser confirmada, rechazando las conclusiones y el recurso del Ministerio Público y acogiendo las conclusiones de la defensa [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 13 de febrero de 2022, aproximadamente a las once (11:00 p. m.), mientras la víctima [redacted] se encontraba en su residencia, ubicada en la Prolongación Padres Las Casas, [redacted], irrumpió en dicho lugar su expareja, el acusado [redacted], por lo que la víctima al percatarse de dicha situación, se encerró en su habitación, acto seguido, el acusado procedió a golpear la puerta mientras vociferaba: -abre, abre-, ante dicha situación la víctima llorando y nerviosa, procedió a llamar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, informando que el acusado estaba tratando de entrar a su residencia de forma violenta y agresiva lo que originó que el acusado al escuchar que la víctima llamó a la Policía, se marchara del referido lugar, no obstante, manifiesta la víctima, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mismo se mantuvo merodeando su residencia toda la noche. Al día siguiente, en fecha 14 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las seis horas de la mañana (06:00 a. m.), la víctima [redacted], se encontraba en su residencia, antes descrita, sintió que habían abierto la ventana de su alcoba y al voltearse hacia atrás, observó a su expareja, el acusado [redacted], portando un arma de fuego tipo pistola, con la cual le apuntó a la víctima y la amenazó de muerte, manifestándole: -Hoy te mato yo a ti-, de inmediato, la víctima salió corriendo de su residencia y se refugió en la vivienda de su vecino Oliven. 3. Al ser evaluada la víctima psicológicamente se determinó que la misma, se siente dependiente de su expareja el acusado [redacted], lo cual provoca que la misma demuestre cierto desinterés en perseguir la acción penal contra el acusado, lo que es considerado como una de las característica del ciclo de la violencia y los efectos del mismo sobre el comportamiento de la víctima, siendo la violencia doméstica contra la mujer una conducta reprochada dentro de nuestra carta magna, en ese sentido, es un deber del Estado garantizar una vida libre de violencia en beneficio de la mujer conforme a los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por estas razones el Ministerio Público asume la persecución de esta conducta con las características de la acción pública; b) razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en Violencia Contra la Mujer basada en su Género e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Intrafamiliar Agravada., en perjuicio de [redacted]*; y en virtud de lo cual el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución penal núm. 640-2023-SRES-00187, el 28 de marzo de 2023, mediante la que, rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado* [redacted] *y dicta auto de no ha lugar; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de las quejas presentadas por el acusador público y recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que no es más que la solicitud de la revocación de la decisión dictada por el juez de la instrucción y confirmada por la corte de apelación.

4.3. Esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado;[1] además de que c*uando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos*

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1083 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, […] no avista arbitrariedad[2].

4.4. El Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en síntesis, arguye que *no es cierto, como afirma la corte a qua haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, que la única prueba vinculante en este caso sea el testimonio de la víctima. Que el juez de la Instrucción no se refirió, analizó ni desglosó las pruebas ofrecidas; establece el recurrente, que contrario a lo afirmado por el juez de la instrucción además del testimonio de la víctima* [redacted] *el Ministerio Público ofreció de manera oportuna, luego de recibir dos (2) denuncias de la víctima.* [redacted] *contra su expareja,* [redacted]*, en fechas 14 de febrero y 29 de marzo de 2022, elementos probatorios que comprometen la responsabilidad del encartado; alude el recurrente que tanto la Corte a-qua y la juez de la instrucción debieron tener presente que el Art. 170 CPP que establece el principio de libertad de prueba, es fundamental en el proceso penal. Texto claro que no precisa mayor explicación. Por último, refiere que la sentencia impugnada es contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

4.5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo

[2] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

grado para desatender estos pedimentos indicó, en esencia, en los ordinales del 4 y siguientes de su sentencia, cuyos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, a extracto nuestro, que: "a- El juez de la instrucción tiene como función principal servir de cedazo en miras de determinar si el proceso tiene posibilidades de conseguir sentencia condenatoria; b- se encuentra de acuerdo con el juez de la instrucción respecto a que en el caso no es viable la celebración de un juicio por la insuficiencia probatoria; 3- la acusación tiene poca probabilidad de éxito en un juicio en donde la acusación debe ser probada más allá de toda duda razonable".

4.6. Esta Sala verifica que ante el juez de la instrucción la parte acusadora ofertó los siguientes elementos probatorios: *Testimoniales: declaración de la víctima* [redacted] *y de la perita* [redacted]*; documental: "1. -Formato de Informe de Investigación de techa veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.; audiovisuales: 1. Un (1) DVD-R de color blanco, contenido de la llamada realizada desde el número telefónico* [redacted]*, de fecha 13/02/2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911. 2. Un (1) DVD-R de color blanco, contenido de la llamada realizada desde el número telefónico* [redacted]*, de fecha 28/03/2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911. Pericial: 1.-Informe Psicológico de Riesgo,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), realizado a la víctima [redacted], *por la* [redacted], *psicóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Referenciales: 1.- Denuncia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). 2. Denuncia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). 3. Certificación de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)*; con los que se comprueba que la acusación del Ministerio Público no descansa únicamente en la declaración de la víctima, pues se encuentra, además, la oferta del testimonio de la perito [redacted], y los demás elementos probatorios documentales, periciales y referenciales, por ejemplo, las actas de denuncias, que demuestran que los episodios de violencia han ocurrido en varias ocasiones, en distintos lugares; además, el informe psicológico forense de valoración de riesgo que expone la conducta observada durante el proceso de la entrevista, así como el resultado de los instrumentos e indicadores de riegos, y en él, se emite la conclusión de que: *Después de haber entrevistado a la señora* [redacted] *se concluye lo siguiente: La evaluada narró episodio en los cuales se evidencia maltrato psicológico, emocional, menosprecio físico, menosprecio, no aceptación del rompimiento de la relación, amenaza de muerte por parte del señor Hilario*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Martínez hacia la misma. Según el instrumento utilizado. Entrevista Semi-estructurada para evaluación de Riesgo a Víctimas de Violencia de Pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia moderada por parte de pareja y existe riesgo inminente y/o peligro de muerte. Las que reflejan que contrario a lo establecido por las instancias anteriores, existe diversidad de pruebas fehacientes y vinculantes en contra de [redacted], y un peligro inminente para la víctima.

4.7. Así como lo ha indicado la parte recurrente en su recurso de casación, la sentencia emitida por el juez de instrucción, refrendada por la Corte *a qua,* ha sido dictada en contra de criterios de esta Sala Casacional; por lo que lleva razón el acusador público al entender que en el caso existen elementos probatorios suficientes para establecer en un juicio de fondo que el imputado podría ser autor de los hechos que se le atribuyen.

4.8. Que tratándose la decisión hoy impugnada en casación de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido [redacted], lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé que la normativa tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma; que en esas atenciones, esta audiencia se caracteriza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra; asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar- dispone que la corte de apelación resuelva mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la Corte de Casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una decisión propia sobre el asunto.

4.9. En esa línea de ideas, es oportuno señalar que ha sido jurisprudencia constante, que el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privados, dado de que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral[3].

4.10. En ese contexto se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculada indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma[4].

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0751 del 30 de junio 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ2019-01147 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra de [redacted], se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *El 13 de febrero de 2022, aproximadamente a las once (11:00 P.M.), mientras la víctima [redacted], se encontraba en su residencia, ubicada en la Prolongación Padres Las Casas, [redacted], irrumpió en dicho lugar su ex pareja, el acusado [redacted], por lo que, la víctima al percatarse de dicha situación, se encerró en su habitación, acto seguido, el acusado procedió a golpear la puerta mientras vociferaba: -abre, abre-, ante dicha situación la víctima llorando y nerviosa, procedió a llamar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, informando que el acusado estaba tratando de entrar a su residencia de forma violenta y agresiva lo que originó que el acusado al escuchar que la víctima llamo a la policía, se marchara del referido lugar, no obstante, manifiesta la víctima, que el mismo se mantuvo merodeando su residencia toda la noche. Al día siguiente, en fecha 14/02/2022, siendo aproximadamente las seis horas de la mañana (06.00 a. m.), la víctima [redacted], se encontraba en su residencia, antes descrita, sintió que habían abierto la ventana de su alcoba y al voltearse hacia atrás, observó a su expareja, el acusado [redacted], portando un arma de fuego tipo pistola, con la cual le apuntó a la víctima y la amenazó de muerte, manifestándole: "Hoy te mato yo a ti", de inmediato, la víctima salió corriendo de su residencia y se refugió en la vivienda de su vecino Oliven. 3. Al ser evaluada la víctima a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológicamente se determinó que la misma, se siente dependiente de su ex pareja, el acusado [redacted], lo cual provoca que la misma demuestre cierto desinterés en perseguir la acción penal contra el acusado, lo que es considerado como una de las característica del ciclo de la violencia y los efectos del mismo sobre el comportamiento de la víctima, siendo la violencia doméstica en pedido de la mujer una conducta reprochada dentro de nuestra carta magna, en ese sentido, es un deber del Estado garantizar una vida libre de violencia en beneficio de la mujer conforme a los objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por estas razones, el Ministerio Público asume la persecución de esta conducta con las características de la acción pública.

4.12. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: *Testimoniales: declaración de la víctima [redacted] y de la perito [redacted]; documental: 1. Formato de Informe de Investigación de techa veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.; audiovisuales: 1. Un (1) DVD-R de color blanco, contenido de la llamada realizada desde el número telefónico 849-873-6970, de fecha 13/02/2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911. 2. Un (1) DVD-R de color blanco, contenido de la llamada realizada desde el número telefónico [redacted], de fecha 28/03/2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911. Pericial: 1.-Informe Psicológico de Riesgo, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), realizado a la víctima Mirna*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De [redacted], por la [redacted], psicóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Referenciales: 1. Denuncia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). 2. Denuncia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). 3. Certificación de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.13. Por su parte, la defensa técnica del imputado [redacted] no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.14. Esta alzada reitera, como lo indicamos anteriormente, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley; en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Por lo que, contrario a lo sostenido por la Corte *a qua*, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra de [redacted] resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Así las cosas, se pone de relieve que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos; por lo que, a todas luces, procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.17. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.18. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.19. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene:1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

4.20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por la probable violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de [redacted], en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia condenatoria, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2024; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida y, en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago, el 3 de octubre de 2022; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistente en Violencia Contra la Mujer Basada en su Género e Intrafamiliar Agravada, en contra del imputado [redacted], en perjuicio de [redacted], por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: Acusador público: <u>Testimoniales:</u> [redacted] y [redacted] documental: 1.- Formato de Informe de Investigación de techa veintiocho (28) del mes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1; audiovisuales: 1.-Un (1) DVD-R de color blanco, contenido de la llamada realizada desde el número telefónico [redacted], de fecha 13/02/2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911. 2.-Un (1) DVD-R de color blanco, contenido de la llamada realizada desde el número telefónico [redacted], de fecha 28/03/2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911. Pericial: l.-Informe Psicológico de Riesgo, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), realizado a la víctima [redacted], por la [redacted], psicóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Referenciales: 1.- Denuncia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). 2.-Denuncia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). 3.- Certificación de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). La defensa no ofertó pruebas.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso a [redacted], en calidad de imputado; al Ministerio Público como parte acusadora; y a [redacted], como víctima.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia enviar el presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apodere al tribunal que deberá conocer el juicio, intimando a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el órgano jurisdiccional apoderado y señalen el lugar en el que se practicarán las notificaciones.

Sexto: Compensa las costas del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Octavo: Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 13 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la noche, mientras la víctima se encontraba en la Prolongación Padres Las Casas, [redacted], irrumpió en dicho lugar el imputado [redacted] (expareja), al percatarse de esa situación la víctima se encerró en su habitación; acto seguido, el imputado procedió a golpear la puerta. Inmediatamente, la víctima procedió a llamar al 911, informando que el imputado trató de entrar a su residencia de manera violenta y agresiva, lo que ocasionó que el imputado al escuchar la conversación sostenida por la víctima con las autoridades procedió a marcharse del lugar.
- El 14 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 6:00 horas de la mañana, la víctima se percató que había una ventana abierta en su alcoba, por lo que, al voltearse hacia atrás se percató que el imputado portaba un arma de fuego tipo pistola, con la cual apuntó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la víctima y la amenazó de muerte; de inmediato, la víctima salió corriendo de su residencia hacia la vivienda de su vecino.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, c y e del Código Penal Dominicano; consistente en violencia contra la mujer basado en su género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución penal número 640-2023-SRES-00187, el 28 de marzo de 2023, mediante la que dictó auto de no ha lugar y ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas mediante la resolución núm. 00530-2022, el 2 de abril de 2022, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Segunda Sala del Distrito Judicial de Santiago.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Esmeldiza Marte, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, intervino la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de abril de 2024, que desestimó el referido recurso y confirmó la resolución impugnada, fallo que hoy se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y en consecuencia, dictar auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que la acusación pública presentada por la Lcda. [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Ministerio Público en representación del Estado dominicano, en contra del imputado [redacted], se fundamentó en el siguiente relato fáctico: *1. En fecha trece (13) de febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las once horas de la noche (11:00 P. M.), mientras la víctima* [redacted], *se encontraba en su residencia, ubicada en la Prolongación Padres Las Casas,* [redacted], *irrumpió en dicho lugar su ex pareja, el acusado* [redacted], *por lo que, la víctima al percatarse de dicha situación, se encerró en su habitación, acto seguido, el acusado procedió a golpear la puerta mientras vociferaba: "abre, abre", ante dicha situación la víctima llorando y nerviosa, procedió a llamar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, informando que el acusado estaba tratando de entrar a su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

residencia de forma violenta y agresiva lo que originó que el acusado al escuchar que la víctima llamó a la policía, se marchara del referido lugar, no obstante, manifiesta la víctima, que el mismo se mantuvo merodeando su residencia toda la noche. 2. Al día siguiente, en fecha 14/02/2022, siendo aproximadamente las seis horas de la mañana (06:00 A.M.), la víctima [redacted], se encontraba en su residencia, antes descrita, sintió que habían abierto la ventana de su alcoba y al voltearse hacia atrás, observó a su ex pareja, el acusado [redacted], portando un arma de fuego tipo pistola, con la cual le apuntó a la víctima y la amenazó de muerte, manifestándole: "Hoy te mato yo a ti", de inmediato, la víctima salió corriendo de su residencia y se refugió en la vivienda de su vecino Oliven 3. A raíz del hecho, la víctima [redacted], fue evaluada psicológicamente, por la [redacted], psicóloga forense, adscrita al INACIF, con asiento en la Unidad Integral de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Santiago, donde narró episodios en los cuales se evidencia maltrato psicológico, emocional, menosprecio, físico, ya que su ex pareja, el acusado [redacted] no acepta el rompimiento de la relación y la amenaza de muerte, por lo que, existe riesgo inminente y/o peligro de muerte. 4. En fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las siete horas y quince minutos de la noche (07:15 P. M.), mientras la víctima a [redacted], se encontraba en la residencia de su madre (quien se encuentra fuera del país), ubicada en la carretera Licey, residencial Palmareca, Santiago, irrumpió a dicho hogar su ex

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pareja, el acusado [redacted], quien al observar a la víctima desde el balcón del apartamento (primer nivel), procedió a amenazarla vociferándole: "Eso era lo que tú querías, no te preocupes, más te vale que no salgas de ahí, al que está contigo yo sé dónde vive y donde vive su familia, te voy a quitar los niños, que se prepare y tú, esto se va a solucionar hoy, prepárate que te voy a esperar en tu trabajo", acto seguido, procedió a golpear las ventanas, mientras daba la vuelta al edificio, con intención de penetrar al mismo, razón por la cual la víctima procedió a contactar a los agentes de seguridad del citado residencial, quienes lograron detener al acusado. 5. El miembro de seguridad del residencial Palmareca, carretera Licey, km. 10, Santiago, el señor [redacted], solicitó asistencia al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, estableciendo que el acusado [redacted], se presentó al lugar para agredir a la víctima [redacted] y que la amenazó, por lo cual la asistencia del 9-1-1, le solicita confirmar con la víctima quien durante la conversación con la asistencia solicita auxilio policial ya que su expareja el acusado, se presentó armado y la amenazó. 6. En fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), la Lcda. [redacted], Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención a Víctima de Violencias de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, de la Fiscalía de Santiago, solicitó al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, un informe de las llamadas telefónicas realizadas a dicha institución en fechas 13/02/2022 y 28/03/2022, donde se reportó una violencia doméstica, desde los números de teléfonos [redacted] y 809-893-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

0175, para asistir a la víctima [redacted], *llamada que fue suministrada y anexada por dicha institución al Ministerio Público, en un DVD-R, color blanco;* Hechos que fueron calificados por el órgano acusador, como "Violencia Contra la Mujer basada en su Género e Intrafamiliar Agravada", y por tanto le atribuyó al imputado [redacted] la presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, C y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted].

4. La representante del Ministerio Público, en sustento de la acusación a la que se hizo alusión en el párrafo que antecede, presentó los siguientes elementos probatorios: a) Testimoniales: Declaraciones de las señores [redacted] (víctima) y de la [redacted] (perito); Documentales: Formato de Informe de Investigación de fecha 28 de abril de 2022, emitido por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1; Audiovisuales: Un (1) DVD-R de color blanco, conteniendo la llamada realizada desde el número telefónico 849-873-6970, de fecha 13 de febrero de 2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911, Un (1) DVD-R de color blanco, conteniendo la llamada realizada desde el número telefónico [redacted], de fecha 28 de marzo de 2022, al Sistema Nacional de Emergencias 911; Pericial: Informe Psicológico de Riesgo, de fecha 14 de febrero de 2022, realizado a la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

víctima [redacted], por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago; Referenciales: Denuncia de fecha 14 de febrero de 2022, Denuncia de fecha 29 de marzo de 2022, y Certificación de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

5. Una vez apoderado de la referida acusación, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, decidió rechazarla, y en consecuencia dictó auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted], en aplicación del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, por falta de elementos de prueba suficientes y la imposibilidad de incorporar nuevos y ordenó el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, decisión que a su vez fue recurrida en casación a través del recurso que nos ocupa.

6. Al margen de los fundamentos que sirven de sustento a la decisión adoptada por el voto mayoritario, en el sentido de que, contrario a lo establecido por los tribunales inferiores, en el caso en cuestión existen elementos probatorios suficientes para establecer en un juicio de oral, público y contradictorio que el imputado [redacted] podría ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autor de los hechos que se le atribuyen, postura con la que estoy conteste; no obstante, difiero de manera parcial en lo resuelto sobre la calificación jurídica, ya que acogieron la consignada en la acusación, a saber: los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, C y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, manteniendo entre ellos la presunta violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el relato fáctico de la acusación, no pudiéndose verificar, la comisión del presunto hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública o privada, ***en razón de su género****5, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer.

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género****6, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y*

5 Resaltado nuestro

6 Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

14. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en los hechos atribuidos al imputado, estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de los hechos narrados en la acusación no se advierte que existiera un desprecio o discriminación generalizada en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra de la mujer (en este caso la víctima), ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual será juzgado el recurrente ante la jurisdicción de primer grado.

15. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, toda vez que, no se aprecia en los hechos narrados en la acusación, y en efecto, enviar a juicio al imputado [redacted], para que sea juzgado por presunta violación al artículo 309, en sus numerales 2 y 3, literales A, C y E del mismo código.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]